



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 28 SEP 2021

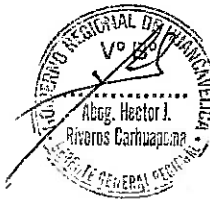
VISTOS: El Informe de Precalificación Nº 46-2021/GOB.REG.HVCA/STPAID) signado con registro de documento Nº1971353 y expediente Nº1477858 y Expediente Administrativo Nº 132-2020/GOB.REG.HVCA/STPAID), que consta de ochocientos nueve (298) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ur.décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”;* siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”;* y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento”.*

Que, mediante **Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42º señala: “atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados” así mismo, **ACUERDA ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **37,38,39,41,42,43,44** de la presente resolución.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la secretaria técnica a través del **Informe de Precalificación Nº 46-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD**, recomienda aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el CPC. JORGE LUIS MATOS ESPINOZA, en calidad de Director Regional de la Oficina de Administración, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 28 SEP 2021

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario:

- Nombre y Apellidos : **C/P.C. JOREGE LUIS MATOS ESPINOZA**
- Cargo estructural : Dirección Regional de Administración
- Cargo clasificado : director de Sistema Administrativo III
- Numero de Plaza : 113
- Régimen Laboral : Bajo el Lineamiento de la Administración (FAG) Fondo de Apoyo Gerencial – decreto Ley N° 25650
- Condición Laboral : Designado mediante Resolución gerencial General Regional N° 168-2020/GOB.REG.HVCA/GGR, de 21 de abril del 2020. cesado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de enero de 2021.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

HECHOS:

Mediante Resolución Gerencia Regional N° 187-2019/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 12 de julio del 2019, se resuelve en el **Artículo Primero** aprobar el expediente técnico del proyecto denominado **“Electrificación rural de 37 localidades de la provincia de Castrovirreyna – Huancavelica”**, con un presupuesto total de S/. 2.051,384.79 (dos millones cincuenta y un mil, trescientos ochenta y cuatro con 79/100 soles).

Mediante Informe Técnico N° 151-2020/GOB.REG.HVCA-OA, de fecha 06 de junio del 2020, se remite el Recurso de apelación presentada al proceso de selección A.S. N° 13-20019/GOB.REG.HVCA/OEC-1, cuyo objeto es la adquisición de conductores autoportantes de aluminio para la obra: **“Electrificación Rural de 37 localidades de la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica”**; mencionando lo siguiente: Que con fecha 20 de febrero del 2020, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 13-2019/GOB.REG.HVCA/OEC – PRIMERA CONVOCATORIA. Luego de haberse realizado el acto de presentación de ofertas electrónicas a través de ofertas del SEACE, se realiza la admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección adjudicación Simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1, de los resultados de la oferta que califica del postor CCNSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases ascienden un valor estimado de S/. 51.708.00 soles, importe que supera el valor estimado de la convocatoria por la diferencia de S/. 9.042.70 soles. Entonces con Informe N° 576-2020-GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la revisión de las ofertas el órgano encargado de las contrataciones señala que la oferta supera el valor estimado en S/. 9.042.70 soles, por lo que la oficina de Abastecimiento solicita la opinión la opinión y/o Autorización de la certificación presupuestal por superar el valor estimado a la Dirección Regional de energía y minas. Entonces con Informe N° 843-2020/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT, de fecha 05 de junio del 2020, la sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación, informa y otorga la certificación presupuestal para continuar con el proceso de selección adjudicación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 28 SEP 2021

simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1. Con la continuación de la Licitación Pública, el Órgano encargado de las contrataciones, la Oficina de Abastecimiento solicita a la dirección regional de Administración con Informe N° 735-2020/GOB.REG.HVCA/ORA/OA, de fecha 09 de junio del 2020, , la emisión del acto administrativo de aprobación de la oferta que supera el valor estimado para el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y adjudicación simplificada N°13-2020, mediante memorándum N° 403-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de junio del 2020 la oficina Regional de Administración aprueba la oferta que supera el valor estimado para el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 13—2020, en consecuencia a ello con fecha 16 de junio del 2020, se otorga la buena pro a la empresa CONSORCIO BONSUR SERVICIO GENERALES con una oferta económica de S/. 51,708.00 (cincuenta y un mil setecientos ocho con 00/100 nuevos soles),

en consideración el análisis dado en la competencia para resolver, se menciona que el procedimiento de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta UIT, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocada, y es conocido y resuelto por su titular. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establezca el reglamento.



Mediante acta de adjudicación de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-GOB.REG.HVCA, sobre la adquisición de conductores autoportantes de aluminio para la Obra *“Electrificación Rural de 37 Localidades de la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica”*, que mediante memorándum N° 403-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de junio del 2020, la oficina Regional de Administración aprueba la oferta que supera el valor estimado para el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, ADJUDICANDO al postor **CONSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES** por el monto de S/. 51,708.00 (cincuenta y un mil setecientos ocho y 00/100 nuevos soles).

Con Memorándum N° 403-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 16 de junio del 2020, el director de la oficina Regional de Administración CPC. Jorge Luis Matos Espinoza, aprueba la oferta que supera el valor estimado para el otorgamiento de la buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, de adquisición de conductores autoportantes de aluminio para la obra de electrificación rural de 37 localidades de la provincia de Castrovirreyna -Huancavelica por el importe de S/. 51,708.00 (cincuenta y un mil setecientos ocho y 00/100 nuevos soles).

Con Carta N° C01-032-2020-PISA, de fecha 23 de junio del 2020, el Señor Alfredo Chávez García Gerente General de Pacific Inversiones S.A. **Interpone Recurso de Apelación, del AS-SM-13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1**, cuyo objeto es la adquisición de conductores autoportantes de aluminio para la Obra: *“Electrificación rural de 37 Localidades de la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica”*. indicando no incurrió



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 SEP 2021

en falta u omisión alguno a ofertar 30 días calendarios. Por lo expuesto, solicitó a la entidad que ordene a la comisión de selección del AS-SM-13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1, retrotraer a la etapa de admisión de propuestas, y de por válida o admitida la propuesta técnica y económica.

Con el Informe Técnico N° 002-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 09 de julio del 2020, remite recurso de Apelación interpuesto por el postor PACIFIC INVERSIONES SA. Contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2019/GOB.REG.HVCA/OEC- Primera Convocatoria, al Gerente General Regional, concluyendo con la recomendación de declarar improcedente el Recurso de Apelación.

Mediante informe N° 161-2020/GOB.REG.JHVCA/GGR-ORAJ. De fecha 07 de julio del 2020, remite comunicado en relación al expediente Administrativo, sobre el recurso de apelación interpuesta al proceso de Selección A.S. N° 13-2019/GOB.REG.HVCA/OEC-1, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el reglamento de la ley de contrataciones del estado – Ley N° 30225, a efectos de resolver el Recurso de Apelación formulado por el Postor Pacific Inversiones SA.

Mediante Informe N° 074-2020-GOB.REG.HVCA7ORAJ-psap, de fecha 10 de julio del 2020, donde la Abog. Paola Soledad Acuña Porras, remite la reevaluación del informe Técnico N° 002-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-OA, donde el director de la Oficina de Administración, recomienda declarar improcedente la apelación formulada por el postor Pacific Inversiones S.A. contra la Buena Pro otorgada en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 013-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-Primera convocatoria. Se argumenta que el informe mencionado precedentemente no se encuentra debidamente motivado acorde a lo establecido en el Artículo N° 123 de la ley de Contrataciones con el Estado

Mediante Informe Técnico N° 06-2020/GOB.REG.HVCA/GR-ORA, de fecha 21 de julio del 2020, el CPC. Jorge Luis Matos Espinoza, director regional de Administración remite al Ing. Ciro Soldevilla Huayllani, Gerente General Regional, el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Pacific Inversiones S.A. quien estaba en contra del otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 13-2019/GOB.REG.HVCA/OEC-Primera Convocatoria, mencionándose que al realizar la admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada, teniendo como resultado la calificación del Postor CONSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES, (presentando una propuesta con un valor estimado de S/. 51,708.00 nuevos soles), importe que supera el valor estimado de la convocatoria por la diferencia de S/. 9,042.70(nueve mil cuarenta y dos con 70/100 soles), adjudicando al postor calificado en fecha 16 de junio del 2020, otorgándosele la Buena Pro. A razón de la disputa, se dispuso a la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitir un informe legal respecto del recurso de apelación, el informe técnico concluye advirtiendo que en el procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 13-2020, se habría incumplido las exigencias procedimentales, y que el cuestionamiento sobre la omisión del llenado correcto del anexo 4, permitió la desestimación de la postulación del postor impugnante, agregado a ello que en el anexo 4, señalo como plazo de entrega 30 días sin especificar las condiciones de instalación y puesta en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 SEP 2021

funcionamiento, por lo tanto recomendando declara infundado el recurso de apelación formulado por el postor PACIFIC INVERSIONES S.A.

En respuesta a la solicitud requerida por la Dirección Regional de Administración, mediante Opinión Legal Nº 192-2020/GOB.REG.HVCA/ORAJ/psap, de fecha 23 de julio del 2020, la Abog. Paola Soledad Acuña Porras, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Abog. Héctor Riveros Carhuapoma, director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, el Pronunciamiento Legal sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por el postor PACIFIC INVERSIONES S.A., mencionando lo siguiente:

- Que con fecha 23 de junio del 2020, mediante escrito el Gerente General de la Empresa PACIFIC INVERSIONES S.A., Alfredo Chávez García, interpone recurso de apelación respecto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 13-2020/GOB.REG.HVCA.HVCA/OEC- Primera Convocatoria, mencionando que no habría incurrido en falta u omisión alguno al ofertar 30 días calendarios.
- Asimismo, con fecha 10 de julio del 2020, con el Informe Técnico Nº 002-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-OA, el CPC. Jorge Luis Matos Espinoza director de la Oficina de Administración, recomienda declarar improcedente la Apelación formulada por el postor PACIFIC INVERSIONES S.A.
- De igual manera con fecha 10 de julio la oficina de Asesoría Jurídica con Informe Nº 074-2020/GOB.REG.HVCA/ORAJ, solicito a la oficina de administración la revisión del Informe Técnico Nº 002-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-OA, en tanto este no se encontraba debidamente motivado de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nº 123 del Reglamento de ley aprobado mediante decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

Que de la verificación de plazos para la interposición del recurso de apelación, la empresa PACIFIC INVERSIONES S.A. ha cumplido en presentar su recurso de apelación dentro del plazo establecido, así como los requisitos de admisibilidad, siendo que a la fecha de la emisión del presente informe la entidad se encuentra fuera del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso para emitir el pronunciamiento respectivo, es importante precisar que dicho plazo venció el 07 de julio del 2020. Respecto del análisis del apelante que solicita retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión de propuesta y se dé por admitida o válida su propuesta técnica y económica, señalando que su representada no incurrió en falta u omisión al ofertar 30 días calendarios de acuerdo a la declaración Jurada, la oficina de Administración señala que "conforme se aprecia de la calificación efectuada si bien el postor impugnante presentó el Anexo Nº 04, no cumplió con precisar el rubro de *instalación y puesta en funcionamiento*".

Asimismo, de la revisión de los documentos en el expediente, la declaración jurada de plazo de entrega (Anexo 04), presentada por el postor CONSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES, postor a quien se le otorgó la buena Pro, siendo que únicamente consigno que el plazo de entrega de los bienes sería por 30 días calendarios a partir del día siguiente de haberse suscrito el contrato, no habiendo sido evaluado dicho documento con el mismo criterio el anexo Nº 04 presentado por la empresa PACIFIC INVERSIONES S.A, con esto



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica

128 SEP 2021

se habría configurado la vulneración al principio de igualdad de Trato¹.

Recomienda declarar fundado el Recurso De Apelación formulado por la empresa PACIFIC INVERSIONES S.A. dejando sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro establecido en el Literal b) numeral 128.1. del reglamento de la ley de contrataciones.

Según Informe N° 575-2020/GOB.REG.HVCA-ORA-OA, de fecha 12 de marzo del 2020 el director de la oficina de abastecimiento Abog. Wilmar Salvador Uriol solicita certificación presupuestal por superar valor estimado A.S. N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1, puesto que con fecha 09 de marzo del 2019, está programada la admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección del A.S. 13-2020, de las cuales la oferta presentada por el postor CONSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES, quien está en primer lugar supera el valor estimado, teniendo la propuesta ofertada por el postor es S/. 51,703.00 y el valor estimado asciende a 42,665.30, importe de la oferta que supera al valor estimado de la convocatoria por una diferencia de S/. 9,042.7, se detalla de acuerdo al siguiente cuadro.

Ítems	Descripción	Valor Estimado	Monto Ofertado	diferencia
1	Adquisición de camioneta cerrada 4x4 7 asientos	S/. 42,665.30	S/. 51,708.00	S/. 9,042.7
	Adquisición de camioneta cerrada 4x4 7 asientos			



Es con Resolución Gerencial General Regional N° 277-2020/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de agosto del 2020, Resuelve **Declarar Fundada** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Pacific Inversiones S.A. dejando sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC - Primera Convocatoria para la adquisición de conductores autoportantes de aluminio par a la Obra "**Electrificación Rural de 37 localidades de la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica**".

Luego de haberse realizado el acto de presentación de ofertas electrónicas a través del SEACE, se realiza la admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 13-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-1, de los resultados la oferta que califica del postor CONSORCIO BONSUR SERVICIOS GENERALES, un valor estimado de S/. 9.042.70 (nueve mil cuarenta y dos con 70/100 soles), así mismo el órgano encargado de contrataciones realiza la admisión, evaluación, por lo que declara **NO ADMITIDA**, debido a que el postor no considero el llenado correcto del anexo 4, en concordancia con las especificaciones técnicas del área usuaria, tal como se considera en el siguiente cuadro:

¹ Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera icéntrica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva



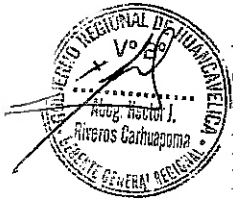
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica,

28 SEP 2021

Nº	Nombre o razón social del postor	Anexo Nº 01	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Anexo Nº 2	Anexo Nº 03	Hoja de persuasión	Declaración jurada	Garantía comercial del postor	Anexo Nº 04	Anexo Nº 5	Condición de la oferta
01	Manrique Ramírez Grenet James	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No aplica	ADMITIDA
02	MATERIALES GROUE S.A.C.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	No aplica	NO ADMITIDA
03	ESSEN PERU S.A.C.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple	No Aplica	NO ADMITIDA
04	CONSORCIO BONSAUR SERVICIOS GENERALES	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	ADMITIDA
05	PACIFIC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	No Aplica	NO ADMITIDA



Asimismo, analizando los documentos de acuerdo al artículo 121 requisitos de admisibilidad del reglamento de la ley de contrataciones para su trámite de admisibilidad el postor acredita todos los documentos por lo que es declarado admisible. En conclusión, mediante Resolución Regional Nº 309-2019/GOB.REG.HVCA/GR, la gobernación regional delega a su despacho la facultad de resolver el recurso de apelación en los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato. Por lo que se remite toda la documentación del recurso de apelación presentada por el postor PACIFIC INVERSIONES S.A. al proceso de selección A.S. Nº 13-20019/GOB.REG.HVCA/OEC-1.

De igual manera, con Memorándum Nº 204-2020/GOB.REG.HVCA/GR-SG, el Abog. Ciro Dennis Torres Rodríguez, director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite al director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos la resolución gerencial General Regional Nº 277-2020/GOB.REG.HVCA/GGR para su respectivo tramite

De los hechos identificados se advierte la **omisión** por parte del Director Regional de Administración Jorge Luis Matos Espinoza, puesto que el servidor, no tomo en cuenta la apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada Nº 012-2020-GOB.REG.HVCA/OEC-Primera Convocatoria, al declarar el recurso de apelación por parte del **Postor Pacific Inversiones**, aunque el postor antes mencionado habría cumplido con las exigencias procedimentales, habiendo cumplido en presentar su recurso de apelación, por lo tanto se efectuaría responsabilidad respecto por la demora en emitir el acto resolutorio respecto al recurso de apelación.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- Resolución Gerencial General Regional Nº050-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE
- Resolución Gerencia Regional Nº 187-2019/GOB.REG.HVCA/GRI.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 28 SEP 2021

- Informe Técnico N° 151-2020/GOB.REG.HVCA-OA
- acta de adjudicación de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 12-2020-GOB.REG.HVCA,
- Carta N° 001-032-2020-PISA
- Informe Técnico N° 002-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA
- Informe Técnico N° 06-2020/GOB.REG.HVCA/GR-ORA
- Opinión Legal N° 192-2020/GOB.REG.HVCA/ORAJ/psap
- Resolución N° Gerencial General Regional N° 277-2020/GOB.REG.HVCA/GGR

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Del servidor civil: **CPC. JORGE LUIS MATOS ESPINOZA**, en su condición de Director Regional de la oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de los hechos), se presume que habría vulnerado lo siguiente:

- ✓ El artículo 85 inciso q) “las demás que señale la Ley”, la misma que nos remite a la Ley del Código de ética de la Función Pública.
 - Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública:
 - Deberes de la Función Pública.
 - Art. 6. Principios de la función pública:
 - Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Fundamentos para recomendar el inicio de PAD:

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, llega a la conclusión de que, la **conducta** del servidor: **JORGE LUIS MATOS ESPINOZA**, en su condición de Director Regional de Huancavelica Regional de Huancavelica, tipifica en el artículo 85 literal q) que nos remite a la Ley del Código de Ética de la Función Pública específicamente a los deberes -Responsabilidad- que nos define: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. En el caso concreto se observa

En mérito al principio de causalidad² se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa³. Con

² Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 SEP 2021

finés de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, señala: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la falta se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN Nº 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*. Observando la desigualdad de trato - mediante la emisión del Informe Técnico Nº 004-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-CRA, de fecha 09 de julio de 2020, la misma que es suscrita por el servidor en su condición de director de la Oficina Regional de Administración, mencionando al Anexo Nº 04 (declaración jurada de plazo de entrega). Recomendando declarar Infundado el Recurso de Apelación formulado por el Postor PACIFIC INVERSIONES S.A.

Esta Secretaría Técnica, sostiene que, el desempeño de funciones se produjo **por acción, y de manera culposa**. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. **Por acción** o comisión se entiende la producción de un resultado de manera activa, en este caso denota que, el Directo Regional de Administración, **JORGE LUIS MATOS ESPINOZA (en el momento de la comisión de los hechos)**, emitió el informe Técnico Nº 002-202/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA. Mencionando que el Consorcio Pacific. S.A. no habría presentado el Anexo Nº04, alegando lo siguiente *“se advierte que en el procedimiento de selección de la adjudicación simplificada Nº 013-2020/2020/GOB.REG.HVCA/OEC-1, se habría cumplido las exigencias procedimentales, y que el cuestionamiento sobre la omisión del llenado correcto del Anexo 04, permitió la desestimación de la postulación del postor impugnante, agregado a ello que en el anexo 04, señaló como plazo de entrega 30 días”*. Sin

solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”. 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 SEP 2021

embargo el Consorcio Pacific S.A. desmiente el hecho, mencionando que definitivamente si presento el Anexo 04, hecho que se constata al presentar la Interposición de Recurso de Apelación con la carta N° 01-032-2020-PISA, en sus medios probatorios, Asimismo, pese a la contradicción y correcciones dadas al servidor público, con Informe N° 074-2020/GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, aclarando que el documento presentado por el servidor no estaría debidamente motivado acorde a los establecido en el Artículo 123° del reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018/EF, modificado por el D.S. N° 377-2019/EF, mediante Informe Técnico N° 06—2020/GOB.REG.HVCA/GR-OFA, el Director Regional de Administración **Jorge Luis Matos Espinoza**; señala que: *“de los documentos exigidos para la admisión de ofertas fue la declaración jurada de plazo de entrega (ANEXO 04), requisito indispensable para la admisibilidad (...), conforme se aprecia de la calificación efectuada si bien el postor impugnante presento el anexo 04, no cumplió con precisar el rubro de <<instalación y puesta en funcionamiento>>, conforme exige las bases, no bastando en señalar el plazo de 30 días, sin especificar las exigencias antes mencionadas, la misma que orienta a rechazar en recurso de apelación interpuesto por Pacific Inversiones S.A, más aún que el impugnante en el estado procesal respectivo no ha formulado observaciones o aclaraciones respecto al relleno de referido Anexo N° 04.”* Verificando que del Anexo N° 04, presentado por el postor ganador Consorcio Bonsur Servicios Generales y del Postor apelante Consorcio Pacific S.A. la declaración Jurada presentada por ambos postores denota la misma especificación de 30 días calendarios, puesto que ninguno de los dos cumplió con precisar el Rubro de Instalación y Puesta en funcionamiento, siendo que únicamente consignaron el plazo de la entrega de los bienes que sería dentro de 30 días calendarios. Denotando en esta conducta la vulneración del Principio de Igualdad de Trato, tipificado en el **Texto Único Ordenado de la ley de contrataciones con el estado N° 30225: Artículo N° 2.- principios que rigen las contrataciones: literal b) Igualdad de Trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatoria manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares (...). Al no haber evaluado dicho documento con el mismo criterio a todos los postores, inmersos dentro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2020/GOB, REG, HVCA/OEC-1 – es esta acción de evaluar de forma desigualitaria, que se materializa la falta por acción.**

Del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”* Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 28 SEP 2021

inintencionado, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo, a causa de su actuar descuidado comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la primera modalidad, y la impericia se produce por: incapacidad, ineptitud del servidor, en el caso concreto de produjo de modo descuidado. El servidor ejerció su función de manera descuidada e inepta e incompetente, al evaluar a la propuesta del Postor Pacific S.A. y calificarla no admitida, puesto que no reviso de forma competente la propuesta realizada por el Consorcio Pacific. Inversiones S.A. mencionado declarar infundada el Recurso de Apelación interpuesto por parte del postor antes mencionado, aduciendo que no habría especificado el Anexo N° 04. Esta evaluación denota que no consideró ni reviso la Propuesta presentada por el Consorcio Bonsur Servicios Generales ya que este último presento el Anexo N°04 con el mismo contenido del Consorcio Pacific. Inversiones S.A. denotando que el Servidor no habría evaluado de manera competente la propuesta de ambos postores, asimismo declarando de forma inepta, recomendar declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el consorcio Pacific Inversiones S.A. denotando ello la forma ignorante de calificar las propuestas en la Adjudicación Simplificada N° 013-2020/GOB.REG.HVCA/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA. Tipificando dentro de la Ley 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública: **Deberes de la Función Pública. Art. 6. Principios de la función pública: Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.**

En el Caso del presunto infractor que ostenta igual o similar nivel jerárquico, depende del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el órgano Instructor.

De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido corresponde al **GERENTE GENERAL REGIONAL**⁴ es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

De la medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la Secretaría Técnica no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el Artículo 96° y 108° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable de los referidos procesados.

De la Sanción que correspondería a las faltas imputadas:

De hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada,

⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 1.1 inciso 13.2 señala "13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor." (Negrita es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
NRO. 592-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 28 SEP 2021

podrían ser sancionados con **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme lo establece el Artículo N° 102° del Reglamento de la Ley N°30057, concordante con el numeral 3) del artículo 243° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 31° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento los referidos servidores civiles se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

En el presente caso al existir concurso de infractores precedentemente ya analizado, corresponderá para instruir, al mismo inmediato superior, teniendo así al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, ser el órgano instructor y al Director de Recursos Humanos ser el órgano Sancionador y quien va oficializar la sanción, esto en concordancia con el numeral 13.2 de la Directiva N°02-2015.SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, establece: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor."

De los derechos y obligaciones del servidor civil en trámite documentario:

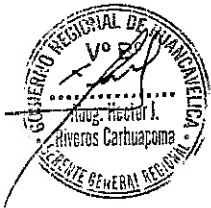
Que de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **C.P.C JORGE LUIS MATOS ESPINOZA**, en su condición de director regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q)..... del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer medida cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 592-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

28 SEP 2021

mismo.

ARTÍCULO 3º- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a la ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsable, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, artículo 102º del Reglamento de la Ley N°30057 al procesado sería:

• **C.P.C JORGE LUIS MATOS ESPINOZA**, director regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTICULO 4º.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga del plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96º del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTICULO 5º.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes; otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]
Abog. Hector J. Rivera Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL